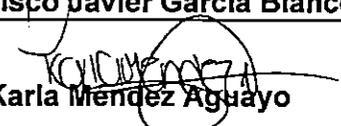


**Versión Pública de RR-0448/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0448/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2025.
Expediente: 210448425000087

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0448/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210448425000087, mediante la cual requirió:

"...Solicito copia en formato pdf de todas las actas entrega generadas como consecuencia de la baja de trabajadores durante 2024. Solicitío, además, la renuncia de las personas antes señaladas, es decir, y para que no exista interpretación errónea, de las personas que renunciaron durante el 2024. Finalmente, requiero un documento en Excel donde se establezca y señale el monto de aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores que tenían derecho al mismo, habiendo renunciado durante el 2024..."

II. Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

**"ESTIMADA SOLICITANTE.
PRESENTE.**

En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210448425000087, mediante la cual requirió: "Solicito copia en formato pdf de todas las actas entrega generadas como consecuencia de la baja de trabajadores durante 2024. Solicito, además, la renuncia de las personas antes señaladas, es decir, y para que no exista interpretación errónea, de las personas que renunciaron durante el 2024. Finalmente, requiero un documento en Excel donde se establezca y señale el monto de aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores que tenían derecho al mismo, habiendo renunciado durante el 2024. (sic)"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción VI, 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV, 156 fracciones II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1, párrafo tercero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 15, 18 y 19 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla y demás relativos aplicables, me permito informar lo siguiente:

En principio, conviene destacar que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su criterio SO/003/2017, sostiene lo siguiente..."

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información"

En suma, tanto la ley como las autoridades en la materia, coinciden en que el derecho de acceso a la información consiste en que los sujetos obligados otorguen acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que estén obligados a documentar, es decir, al suministro de un documento en concreto y preexistente derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, sin que sea necesaria la generación de documentos específicos para dar respuesta a las solicitudes

Por tanto, el ejercicio del derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un documento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional sobre cada caso en concreto.

En ese sentido, me permito informarle que las actas de entrega-recepción generadas con motivo de la baja de trabajadores durante el año 2024, se encuentran en resguardo del Órgano Interno de Control en las carpetas correspondientes. Por su parte, las renunciaciones presentadas en el mismo periodo están bajo custodia de la Dirección Administrativa y forman parte de los expedientes del personal de este sujeto obligado. En ambos casos, la información únicamente se encuentra en formato impreso; sin embargo, cabe precisar que las actas de entrega-recepción contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, tales como domicilio particular, correos electrónicos, números telefónicos personales, Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Población (CURP), Clave de Elector (INE), fecha de nacimiento, entre otros.

Es importante señalar que para la reproducción de la información solicitada, tanto de las actas de entrega-recepción como de las renunciaciones, implica un procesamiento especial debido al



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2025.
Expediente: 210448425000087

volumen considerable de documentación que representan, lo que requiere un análisis, estudio e identificación detallada de la información para atender su solicitud; siendo importante precisar que, para el caso particular de las actas, resulta indispensable la elaboración de versiones públicas, a fin de protegerlo datos personales que contienen, en términos de la normatividad aplicable.

Este procesamiento de la información comprende desde la revisión individual de cada expediente del personal adscrito a este Instituto, así como de las carpetas donde se resguardan las multitudes actas para identificar la información de su interés y, en su caso, los datos susceptibles a ser protegidos como confidenciales, hasta la extracción de los documentos de su archivo de origen, el retiro de grapas o clips, la fotocopia correspondiente y su posterior reintegración en las condiciones en las que se encontraban, para devolverlos a su lugar de resguardo, circunstancia que sobrepasa las capacidades técnicas y físicas de esta autoridad, interrumpiéndose con ello las actividades esenciales y necesarias para el adecuado funcionamiento de este Instituto. Asimismo, es pertinente señalar que no se cuenta con la capacidad humana necesaria para llevar a cabo el procesamiento previamente descrito, dado que la información se encuentra en resguardo de la Dirección de Administrativa y del Órgano Interno de Control, al ser las áreas responsables de las mismas, las cuales están a cargo de una sola persona, respectivamente, situación que conllevaría a que dichas personas, se apartaran de sus funciones sustantivas comprometiendo el correcto funcionamiento de esas áreas y, por consiguiente -como se reitera- de este Organismo. Cabe destacar que la información solicitada sigue un flujo y proceso físico, mecánico y humano, que comprende actividades como la recopilación de firmas para su validez documental y para cualquier trámite o procedimiento relacionado, por tal motivo, su consulta, manipulación y utilización se realiza exclusivamente en formato impreso, resguardándose en archiveros, expedientes y carpetas dentro de un espacio físico específico, es por ello que dicha información nunca se transforma a un formato digital dentro de su ciclo administrativo; de ahí que resulte imposible realizar su digitalización. Por todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que existe un impedimento técnico y administrativo para proporcionar la información en la modalidad solicitada, en virtud de ello, con fundamento en los artículos 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina efectuar un cambio de modalidad a consulta directa. Sirve de apoyo el criterio de interpretación con clave de control SO/008/2017, emitido por el Instituto Nacional Garante, que al rubro y texto determina:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega"

Luego entonces, en cumplimiento a lo establecido en los numerales Septuagésimo, Septuagésimo primero, Septuagésimo segundo y Septuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa que el procedimiento a seguir para desahogar la consulta directa relacionada o la información entregada bajo esta modalidad será el siguiente: La consulta directa se llevará a cabo en las oficinas que ocupa el sujeto obligado el día 20 de marzo del año en curso a las 10:00 a.m.; la duración de la diligencia no podrá ser mayor a 2 horas en atención a las cargas administrativas y función del personal habilitado para el acompañamiento y presencia la consulta in situ. Para el desahogo de la consulta directa, se habilitará específicamente un espacio dentro de l instalaciones de la Sala de Plenos de este Instituto de Transparencia, sito Avenida 5 Oriente 20 Colonia Centro Histórico, C.P. 72000, Puebla, Puebla, solicitándole se presente 15 minutos antes la consulta ante el personal habilitado que le permitirá el acceso a la información. En cumplimiento a lo establecido por el numeral

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2025.
Expediente: 210448425000087

Septuagésimo de los Lineamientos Generales antes aludidos, se pondrá a su disposición, previo a la consulta física de la información, la resolución debidamente fundada y motivada emitida por el Comité de Transparencia en la que se clasificaron : partes o secciones que no podrán dejarse a la vista y, en donde constan las medidas técnicas, físicas administrativas y demás que resulten necesarias para salvaguardar la información confidencial garantizar la integridad de los documentos a consultar. Por otro lado, en atención a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Puebla, se informa a la solicitante que, si al momento de consulta la información requiere copia simple o certificada de la misma, esta le será facilitada una vez que identifique el contenido de su interés y cubra los costos de reproducción correspondientes, necesidad de presentar una nueva solicitud de acceso a la información. Además, se precisa que, en caso de requerir información que contenga datos personales, se proporcionará copia de la versión pública, previo pago conforme a la normatividad aplicable. Ahora bien, con relación al documento en formato Excel relativo al monto de aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores que tenían derecho al mismo durante el 2024, le informo que, dado que este sujeto obligado no tiene la obligación de contar o generar algún documento o base de datos con las variables y nivel de desglose requerido de la información, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud., no es posible proveer la información con los parámetros solicitados. Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información y, con el propósito de que usted pueda identificar el monto de aguinaldo que reciben los servidores públicos adscritos a este sujeto obligado, se pone a su disposición la información relativa a los sueldos de este Instituto, la cual incluye tanto los aguinaldos como el nombre del servidor público de su interés, a través de la siguiente ruta electrónica:

1. Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente vínculo electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>
 2. Seleccione "Información Pública".
 3. Efectué la verificación solicitada.
 4. Seleccione en Estado o Federación": Puebla.
 5. En el rubro "Institución "elija: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
 6. En el apartado "Obligaciones" seleccione: Generales.
 7. Seleccione el ejercicio" que desea consultar: 2024.
 8. A continuación se desplegaran diversos iconos correspondientes a las Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, acto seguido, busque y seleccione el recuadro "Sueldos - Artículo 77fracción VIII, formato A".
 9. Seleccione el Período de actualización" de su interés.
 10. En el listado emergente, Usted deberá seleccionar al servidor público y, posteriormente "Ver detalle" del criterio identificado como "Grafificaciones, monto bruto y neto y tipo de moneda y su periodicidad", en donde podrá obtener la información de su interés
- Finalmente, me permito hacer de su conocimiento que, de no estar conforme con la respuesta podrá interponer, por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.*

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA"

III. Con fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2025.
Expediente: 210448425000087

en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, en el cual expuso como agravio lo siguiente:

"...A quien redacta las respuestas a las solicitudes le recomiendo comprar una gramática de español, y le recuerdo que se dirige a la población en general, que en su mayoría es ignorante al Derecho, por lo que le aconsejo abreviar su fundamentación jurídica, pues resulta incomprensible. No obstante, ya que usted insiste en fundar su respuesta en el Derecho, interpongo mi queja en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 170 de la ley de la materia para el Estado de Puebla, fracciones I y VI, referentes a: "La negativa de proporcionar total (...) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado", interpongo el presente recurso toda vez que, primero, la autoridad se rehusa a proporcionarme la información relativa a las actas entrega, argumentado que eso supondría la generación de un documento ad hoc, no obstante, el término "documento ad hoc", según el INFOEM, en su resolución 2618/2017, se refiere a la generación de un documento para satisfacer el derecho de acceso a la información. Por tanto, resulta injustificado su dicho ya que, en la misma respuesta, esta autoridad asegura contar la información, por tanto, y toda vez que el verbo generar se refiere a producir, no se encuentra en el supuesto de crear un documento ad hoc. En consecuencia, insisto en que dicha información me sea remitada.

Por lo que hace a la segunda parte de mi solicitud, relativa a los montos pagados correspondientes al concepto de aguinaldo proporcional, esta la requerí en formato Excel, sin embargo, la autoridad insiste en brindarla a través de la PNT, siendo este un formato distinto al explícitamente señalado.

Saludos.. (sic)".

IV. Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0448/2025**, el cual fue ~~turnado~~ turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo a la recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al recurrente como medio para recibir notificaciones el correo electrónico indicado en su recurso.

VI. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos medularmente, en lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

En primer término, resulta pertinente destacar que la parte recurrente manifiesta, de manera general, su inconformidad respecto a la puesta a disposición, mediante consulta directa, de la información relativa a las actas de entrega-recepción generadas con motivo de la baja de trabajadores durante el año dos mil veinticuatro, así como por la entrega de la información concerniente a los montos pagados por concepto de aguinaldo proporcional, en un formato diverso al solicitado.

En ese sentido, no se desprende manifestación alguna, ni motivo de disenso alguno en contra de la información proporcionada por este sujeto obligado con relación a las renunciaciones de los trabajadores de este Instituto que fueron solicitadas, por consiguiente, dicha porción de la respuesta debe excluirse del análisis de fondo del presente recurso de revisión.

Incluso, el Pleno del entonces Órgano Garante Nacional ha sustentado en el criterio SO/001/2020. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS que, si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, en torno al resto de las respuestas emitidas por este sujeto obligado, en vía de defensa, debe decirse que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, por tanto, resulta infundado e inoperante el agravio hecho valer por el hoy recurrente, por las razones lógicas y jurídicas que a continuación se esgrimen:

PRIMERO.- Como ya se mencionó en líneas supracitadas. la ahora recurrente, al no estar conforme con la respuesta que en su momento otorgó el ente obligado que represento, expresó de su parte y como motivo de agravio lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 170 de la ley de la materia para el Estado de Puebla, fracciones I y VI, referentes a: “La negativa de proporcionar total (...) La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”, interpongo el



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2025.
Expediente: 210448425000087

presente recurso toda vez que, primero, la autoridad se rehúsa a proporcionarme la información relativa a las actas entrega, argumentado que eso supondría la generación de un documento ad hoc, no obstante, el término "documento ad hoc", según el INFOEM, en su resolución 2618/2017, se refiere a la generación de un documento para satisfacer el derecho de acceso a la información. Por tanto, resulta injustificado su dicho ya que, en la misma respuesta, esta autoridad asegura contar la información, por tanto, y toda vez que el verbo generarse refiere a producir, no se encuentra el supuesto de crear un documento ad hoc. En consecuencia, insisto en que dicha información me sea remitada (sic)".

En vía de defensa, debe decirse que, del agravio antes transcrito, se advierte con absoluta claridad que la parte recurrente, a través de su escrito de expresión de agravios -del cual deriva el presente medio de impugnación- tiene el propósito firme que el sujeto obligado al que represento lleve a cabo una acción particular, como lo es la confección de un formato específico respecto a los documentos que son de su interés, circunstancia que se encuentra totalmente fuera del ámbito de la materia de acceso a la información.

Resulta tan evidente la defensa planteada que, la propia recurrente se limita a sostener, ya sea por un desconocimiento e incompreensión absoluta de la ley, o en su caso, con dolo manifiesto -lo cual reviste mayor gravedad- que este sujeto obligado se niega a proporcionar las actas de entrega-recepción relativas a la baja de trabajadores adscritos a este Instituto durante el año dos mil veinticuatro, bajo la premisa de que dicha documentación ya obra en poder de la autoridad, por lo cual, su entrega no implicaría la generación de un documento ad hoc.

No obstante, esta interpretación resulta reduccionista y contraria a una visión sistemática del derecho de acceso a la información, pues es imprescindible ir más allá del simple análisis terminológico.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es cierto, las actas de entrega-recepción solicitadas existen en formato físico, su digitalización, sistematización y procesamiento para ser entregadas en la modalidad preferida por la solicitante prácticos, una carga operativa que se enmarca en la noción funcional de "generación" de información aunque no en su sentido material estricto.

Así, la generación de un documento ad hoc no se limita exclusivamente al acto de crear contenido inexistente, sino que abarca todo el proceso técnico, administrativo y material necesario para producir una nueva representación documental que no forma parte de los registros administrativos ordinarios de la autoridad, como lo es la revisión individual de cada carpeta donde se resguardan las multicitadas actas para identificar la información requerida, y en su caso, los datos susceptibles a ser protegidos, hasta la extracción de los documentos de su archivo de origen, la fotocopia correspondiente y su posterior reintegración en las condiciones en las que se encontraban, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas y físicas de esta autoridad.

Esta circunstancia es plenamente conocida por la parte recurrente desde la emisión de la respuesta inicial proporcionada por este sujeto obligado.

A partir de lo expuesto, resulta evidente que, en el caso concreto, la respuesta emitida por este Organismo Garante se encuentra plenamente ajustada a la normatividad aplicable al procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información. Ello obedece a que, en ningún momento, se negó la entrega de la información requerida: por el contrario, ésta fue proporcionada conforme a lo previsto en el artículo 154 de la legislación local en materia de transparencia, el cual al tenor literal establece:

"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o

funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".

La porción normativa antes transcrita, permite suponer que atender la solicitud implicaría la generación de un documento ad hoc^A, ya que no se limita a afirmar que deba crearse desde cero la información, sino a que la modalidad solicitada exige un trabajo adicional de procesamiento técnico e institucional que excede la disponibilidad inmediata del documento en los términos en que actualmente se encuentra archivado.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que transformar la información desde su formato físico -único en el que obra en los archivos- hacia un formato digital, implica un procesamiento especial que involucra, como ya se ha señalado en líneas anteriores, la localización, extracción, digitalización, revisión y, en su caso, la identificación y protección de datos personales contenidos en múltiples documentos físicos, con el propósito de integrar un solo expediente accesible en el formato solicitado.

Esta serie de acciones no puede considerarse un acto meramente mecánico ni la simple reproducción de un documento existente, sino que constituye un esfuerzo de sistematización que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas de esta autoridad. Tal circunstancia evidencia un impedimento técnico que imposibilita atender la solicitud en la modalidad inicialmente requerida, lo que justificó el cambio de modalidad de entrega, a fin de garantizar el acceso a la información en los términos que la normativa permite, es decir, conforme a las características físicas de la información, sin comprometer el adecuado desarrollo de las funciones sustantivas de este sujeto obligado.

SEGUNDO.- Continuando con el estudio al tenor de los agravios vertidos por la recurrente, éste en el renglón diez, señala:

"Por lo que hace a la segunda parte de mi solicitud, relativa a los montos pagados correspondientes al concepto de aguinaldo proporcional, esta la requerí en formato Excel, sin embargo, la autoridad insiste en brindarla a través de la PNT, siendo este un formato distinto al explícitamente señalado".

Como puede observarse, la parte quejosa, mediante su escrito de expresión de agravios, nuevamente persigue de manera inequívoca que el sujeto obligado a quien represento realice una acción específica: la elaboración de un documento en formato Excel con la información que le resulta de su interés.

Sin embargo, de igual forma, se enfatiza que la respuesta que le fue otorgada, cumple cabalmente con la normatividad que rige el procedimiento de atención a solicitud de acceso a la información, ya que la información fue proporcionada en apego a lo establecido por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, así como el criterio con clave de control SO/003/2017, los cuales se deben tener como sí a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Resulta tan evidente la defensa planteada que, la propia recurrente reconoce y se limita a manifestar que la información de su interés le fue entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que exponga inconformidad alguna con el contenido y calidad de los datos que le fueron proporcionados en la respuesta recaída a su solicitud, relativos a los montos pagados por concepto de aguinaldo proporcional a los trabajadores que tenían derecho al mismo durante el dos mil veinticuatro.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2025.
Expediente: 210448425000087

Por lo tanto, dado que este Instituto no tiene la obligación de contar o generar algún documento con las variables requeridas de la información, ni tampoco se encuentra constreñido -como fue expuesto en párrafos que preceden- a confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en su solicitud, otorgó la información en la forma en que la posee: respuesta que, aunque no sea del agrado de la inconforme, ello no la torna ilegal o contraria a derecho.

TERCERO.- Finalmente con relación al motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente mediante el cual alega

"... no obstante, el término "documento ad hoc", según el INFOEM, en su resolución 2618/2017, se refiere a la generación de un documento para satisfacerle derecho de acceso a la información..."

La interpretación sistemática y funcional del marco jurídico que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información permite sostener que las resoluciones emitidas por órganos garantes distintos al competente en la entidad federativa correspondiente carecen de fuerza vinculante para el Instituto local, en este caso, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Esta conclusión encuentra sustento en los principios de autonomía y competencia territorial consagrados en el artículo 6°, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reconoce la autonomía constitucional de cada órgano garante en el ámbito de su respectiva jurisdicción.

En ese tenor, si bien las resoluciones emitidas por otros órganos garantes —como el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM)— pueden constituir referentes interpretativos útiles para el análisis y estudio comparado de criterios en materia de acceso a la información, no lo es menos que dichas resoluciones carecen de efectos jurídicos obligatorios fuera del ámbito territorial y competencial del instituto que las emite. Es decir, no generan precedentes vinculantes ni obligan a este Organismo Garante a resolver en idéntico sentido, ya que su naturaleza es meramente orientativa y no imperativa.

Así, este Organismo Garante se encuentra obligado a resolver conforme a lo dispuesto en el marco normativo local aplicable, en particular, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y no conforme a precedentes o criterios emitidos por órganos ajenos a su jurisdicción, los cuales, si bien pueden constituir elementos de referencia interpretativa, carecen de fuerza obligatoria.

Por ende, las resoluciones emitidas por el INFOEM —como la invocada resolución 2618/2017— no tienen naturaleza de jurisprudencia ni carácter vinculante para este Instituto, y no pueden invocarse como sustento normativo obligatorio en sede local.

Atento a lo expuesto a lo largo de este informe, es evidente que este ente obligado, además de dar respuesta a la solicitante en tiempo y forma legal, la misma es completa, congruente y satisface plenamente el derecho de acceso a la información que la ley tutela en su favor, debiendo ser determinado de tal forma por esa respetable ponencia, al momento de emitir el fallo definitivo correspondiente.

Precisado lo anterior y, para el caso que nos ocupa, lo jurídicamente procedente es CONFIRMAR la legalidad del acto combatido y por ende, la totalidad de la respuesta otorgada por este Instituto a la parte recurrente, por encontrarse ajustada a derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2025.
Expediente: 210448425000087

De igual forma se acordó sobre las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales,



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0448/2025.**
Expediente: **210448425000087**

tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable lo previsto en las fracciones I y VI, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, además de la notificación entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO: Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, copia en formato PDF de todas las actas entrega generadas como consecuencia de la baja de trabajadores durante el año dos mil veinticuatro, la renuncia de las personas que renunciaron en el dos mil veinticuatro, un documento en Excel donde se establezca y señale el monto del aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores que tenían derecho al mismo, habiendo renunciado durante el año dos mil veinticuatro.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó, a grandes rasgos, lo siguiente:

En relación a las actas de entrega recepción generadas con motivo de la baja de trabajadores durante el año dos mil veinticuatro, manifestó que se encuentran bajo el resguardo del Órgano Interno de Control en las carpetas correspondientes, y que las renunciaciones presentadas en el mismo periodo están bajo custodia de la Dirección Administrativa y forman parte de los expedientes del personal del sujeto obligado, por lo que en ambos casos, la información únicamente se encontraba en formato impreso; adicionalmente, el sujeto obligado precisó que las actas entrega-recepción contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, como el domicilio particular, correos electrónicos, números telefónicos personales, clave de Registros Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector (INE), fecha de nacimiento etc.

Derivado de lo anterior el sujeto obligado manifestó que determinaba efectuar un cambio de modalidad a consulta directa, ya que no se contaba con la capacidad humana necesaria para llevar a cabo el procesamiento de la revisión individual de cada expediente, además de que implica un procesamiento especial debido al volumen considerable de la documentación.

Y por lo referente al documento en formato Excel relativo al monto de aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores que tenían derecho al mismo durante el 2024, informó que, dado que el sujeto obligado no tiene la obligación de contar o generar algún documento o base de datos con las variables y nivel de desglose requerido de la información, ni tampoco tiene la obligación de procesarla o confeccionar un documento para cumplir con las especificaciones señaladas en la solicitud y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información se remitió una ruta electrónica a la información relativa a los sueldos del sujeto obligado, la cual incluye tanto los aguinaldos como el nombre de los servidores públicos.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0448/2025.**
Expediente: **210448425000087**

Inconforme con lo anterior, la ahora persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual controvertió la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, además de la entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En el caso en concreto, la persona recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, ofreció las ~~pruebas~~ siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo 01/2023 por el que se designa a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 210448425000087.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia del acuse de entrega de información vía SISAI correspondiente a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 210448425000087, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos en todo aquello que beneficie a este sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor que la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas e instrumental pública de actuaciones, se admiten y al no haber sido objetadas, se les confiere valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0448/2025.**
Expediente: **210448425000087**

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia local, establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer

otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, el ordenamiento legal en cita, dispone en su artículo 153¹ que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154² del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**,

¹ "ARTÍCULO 153 De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

² "ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0448/2025.**
Expediente: **210448425000087**

privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Además, la misma legislación de transparencia, en su numeral 164³ prevé que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; destacado que, bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

En armonía con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estatuyen que, para la atención de solicitudes bajo la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. En la resolución del referido cuerpo colegiado, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se

³ "ARTÍCULO 164 La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada. Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados. Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma."

resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia, así, el solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

De todo el fundamento legal antes invocado, se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el peticionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;
- Se notifique al particular la disposición de la información en la modalidad que permita el documento, conforme a sus características físicas o del lugar donde se encuentre, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0448/2025.**
Expediente: **210448425000087**

prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Lo anterior, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena congruencia con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la persona solicitante requirió al sujeto obligado, copia en formato PDF de todas las actas entrega generadas como consecuencia de la baja de trabajadores durante el año dos mil veinticuatro, la renuncia de las personas señaladas en el punto anterior del año dos mil veinticuatro, un documento en Excel donde se establezca y señale el monto del aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores que tenían derecho al mismo, habiendo renunciado durante el año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta mencionó que en relación a las actas de entrega recepción generadas con motivo de la baja de trabajadores durante el año dos mil veinticuatro, éstas que se encuentran bajo el resguardo del Órgano Interno de Control en las carpetas correspondientes, y en relación a las renunciadas

presentadas en el mismo periodo mencionó que están bajo custodia de la Dirección Administrativa y forman parte de los expedientes del personal del sujeto obligado, y que en ambos casos, la información únicamente se encontraba en formato impreso; adicionalmente, el sujeto obligado precisó que las actas entrega-recepción contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, como el domicilio particular, correos electrónicos, números telefónicos personales, clave de Registros Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector (INE), fecha de nacimiento etc.

Por lo que una vez dicho lo anterior el sujeto obligado manifestó que determinaba efectuar un cambio de modalidad a consulta directa, ya que manifestó que no se cuenta con la capacidad humana necesaria para llevar a cabo el procesamiento de la revisión individual de cada expediente además de que implica un procesamiento especial debido al volumen considerable de la documentación.

Y en relación al monto de aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores que tenían derecho al mismo durante el dos mil veinticuatro, informó que, ya que no tiene la obligación de generar o contar con algún documento, proporcionaba el paso a paso para que pudiera acceder a la misma en la plataforma nacional de transparencia.

Inconforme, la entonces peticionaria interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, alegando como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, así como la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, argumentando que la autoridad se rehúsa a proporcionarle la información relativa a las actas entrega, además del cambio de modalidad de la entrega de la información.



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2025.
Expediente: 210448425000087

Bajo ese contexto, resulta oportuno precisar que el recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada con relación a las renunciaciones de los trabajadores del Instituto, lo que permite determinar válidamente que los extremos de la respuesta respecto de dichos puntos fueron consentidos tácitamente por el recurrente, por ende, no serán parte del presente análisis.

Por otra parte, en alegatos, la autoridad responsable manifestó que respecto al primer agravio de la recurrente en la que menciona que **se niega a proporcionar las actas de entrega recepción relativas a la baja de trabajadores adscritos a dicho Instituto durante el año dos mil veinticuatro**, que no era cierto el acto reclamado, ya que la información obra en poder de la autoridad responsable, pero que las actas entrega-recepción solicitadas existen en formato físico, y que su digitalización y procesamiento para ser entregadas en la modalidad elegida por la solicitante conlleva una carga operativa. Por lo que el generar un documento ad hoc no se limita a crear contenido existente, sino que abarca todo un proceso técnico, administrativo y material necesarios para producir una nueva representación documental que no forma parte de los registros administrativos, fundamentándose en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, además de que se debe de considerar que la información desde su formato físico-único en el que obra en los archivos hacia un formato digital, implica un procesamiento especial que involucra la localización, extracción digitalización revisión y en su caso la identificación y protección de datos personales contenidos en múltiples documentos físicos con el propósito de integrar un solo expediente accesible en el formato solicitado.

Ahora bien, con relación a **“los montos pagados correspondientes al concepto de aguinaldo proporcional, está la requerí en formato Excel sin embargo, la autoridad insiste en brindarla a través de la PNT, siendo este un formato**

distintito al explícitamente señalado” el sujeto obligado manifestó que la respuesta fue otorgada en apego a lo establecido por el artículo 154 de la legislación local de transparencia, así como le criterio del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su criterio con clave de control SO/003/2017, que refiere a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, puntualizando, además, de que otorgo que la información en la forma en la que se posee.

En este contexto, del análisis de la respuesta otorgada por la autoridad, y en relación a las **actas entrega recepción**, el sujeto obligado por un lado manifestó que se encontraban en resguardo del Órgano Interno de control en las carpetas correspondientes y que la información únicamente se encontraba en formato impreso, haciéndole saber que las actas de entrega recepción cuentan con datos personales de personas físicas identificadas o identificables, tales como domicilio particular, correos electrónicos, números telefónicos personales, Clave de Registro Federal de Contribuyentes RFC, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector (INE), fecha de nacimiento entre otros, y por el otro que la reproducción de la información solicitada implicaba un procesamiento especial debido al volumen considerable de la documentación que representa, lo que requería un análisis, estudio e identificación detallada de la información para atender su solicitud; además de precisar que para el caso de las actas resultaba indispensable la elaboración de versiones públicas, y manifestó que no se cuenta con la capacidad humana necesaria para llevar a cabo el proceso antes descrito por lo que ya que existe un impedimento técnico y administrativo para proporcionar la información en la modalidad solicitada determino efectuar un cambio de modalidad a consulta directa, por lo que fundamentando su respuesta en lo establecido en los



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0448/2025.**
Expediente: **210448425000087**

numerales septuagésimo y septuagésimo segundo, y septuagésimo tercero de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señaló un día, hora y lugar en específico para poder llevar a cabo dicha consulta.

Así las cosas, y de acuerdo con la respuesta otorgada y en atención al fundamento legal invocado, es posible concluir que el sujeto obligado de manera fundada y motivada, en su respuesta hizo notar que el análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, para poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

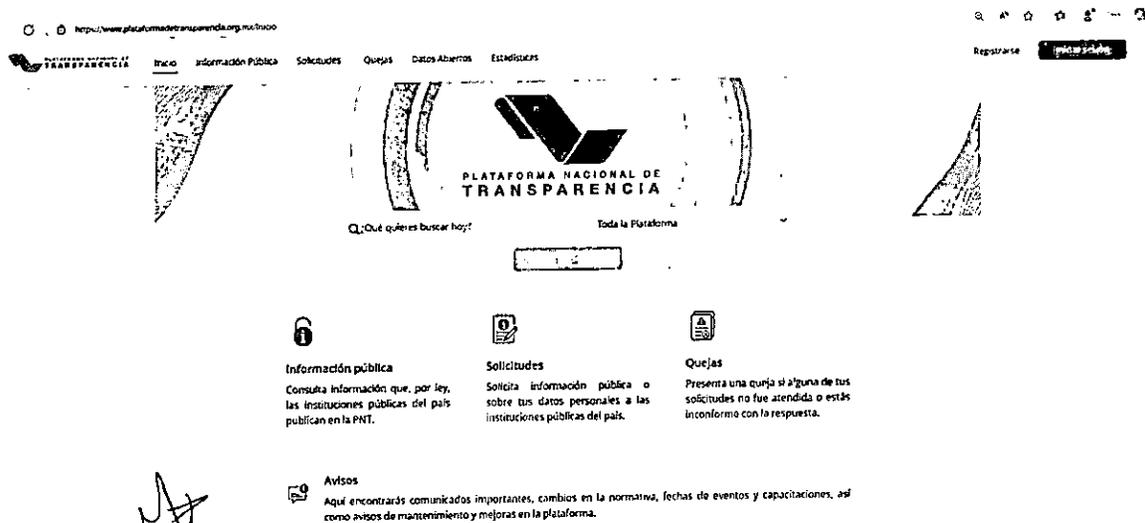
Adicionalmente, fundamentando su respuesta en lo establecido en los numerales septuagésimo y septuagésimo segundo, y septuagésimo tercero de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señaló que la información requerida por el entonces solicitante, se podía consultar en consulta directa el día veinte de marzo del dos mil veinticinco a las diez horas además de establecer los parámetros para el desarrollo de la consulta.

Esto es, de acuerdo con lo requerido por la norma en la materia, el sujeto obligado justificó el impedimento para atender la solicitud en la modalidad requerida y notificó a la persona solicitante la disposición de la información en la modalidad que permitiera el documento, conforme a sus características físicas o del lugar donde se encuentre, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Por otro lado, en relación a el monto de aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores que tenían derecho al mismo durante el dos mil veinticuatro, en su respuesta el sujeto obligado informó que, ya que no tiene la obligación de generar

o contar con algún documento con el nivel de desglose requerido, ni de confeccionar un documento que cumpla con las especificaciones señaladas en la solicitud, puso a disposición de la persona solicitante la información relativa a los sueldos del sujeto obligado la cual incluye los aguinaldos y los nombres de los funcionarios, para lo cual proporcionó el paso a paso para que pudiera acceder a la misma en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que esta ponencia procedió a verificarlo:

1. Ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente vínculo electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>



2. Seleccione información Pública.



¿Qué quieres buscar hoy? Toda la Plataforma


Información pública
Consulta información que, por ley, las instituciones públicas del país publican en la PNT.


Solicitudes
Solicita información pública o sobre tus datos personales a las instituciones públicas del país.


Quejas
Presenta una queja si alguna de tus solicitudes no fue atendida o estás inconforme con la respuesta.

 **Avisos**
Aquí encontrarás comunicados importantes, cambios en la normativa, fechas de eventos y capacitaciones, así 

3. Efectúe la verificación solicitada.



Estimado usuario, por favor ayudanos a solucionar el siguiente captcha para verificar que eres humano. Gracias!

Espera a consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx para responder...

4. seleccione en "Estado o Federación": Puebla

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Selección el ámbito de gobierno de la institución

Estado o Federación	Selección
Órgano Garante Federal	Selección
Institución	<ul style="list-style-type: none"> Federación (Nacional) Federación Agua Calientes Baja California Baja California Sur Campeche Coahuila de Zaragoza Colima Chiapas Chihuahua Ciudad de México Durango Guerrero Guerrero Hidalgo Jalisco México Michoacán de Ocampo Morelos Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco Tamaulipas Tlaxcala Veracruz

Órgano Garante Estatal Selección

Buscadores Temáticos ▾

Contactanos

- Instituto Nacional de Transparencia
- Sistema Nacional de Transparencia
- TEL: 01 800 835 43 24

Información

- Preguntas frecuentes
- Glosario

U

5. En el rubro "Institución" elija: Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Selecciona la institución a la que quieres consultar información

Estado o Federación	Puebla
Órgano Garante Federal	Selección
Institución	<ul style="list-style-type: none"> Coordinación Estatal de Transparencia y Gobierno Abierto (activo) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla Secretaría de Movilidad y Transporte

6. En el apartado "Obligaciones" seleccione: Generales



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0448/2025.
Expediente: 210448425000087

7. Seleccione el "Ejercicio" que desea consultar: 2024

8. A continuación, se desplegarán diversos iconos correspondientes a las Obligaciones de Transparencia del sujeto obligado, acto seguido, busque y seleccione el recuadro "Sueldos-Artículo 77 fracción VIII, formato A"

PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE USAN RECURSOS... 	PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO 	PUESTOS Y VACANTES 	RECOMENDACIONES DE DERECHOS HUMANOS 	RESULTADOS DE AUDITORÍAS 	SERVICIOS PÚBLICOS
SESIONES DE CONSEJOS CONSULTIVOS 	SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO 	SUÉLDOS 	TABLAS DE APLICABILIDAD 	TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS 	UNIDAD DE TRÁMITE

OBLIGACIONES ESTATALES*

9. Seleccione el "Periodo de actualización" de su interés.

SUÉLDOS

Seleccione el formato

- Remuneraciones brutas y netas de todas las personas servidoras públicas de base y de confianza
- Tabulador de sueldos y salarios

Institución: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Seleccione el periodo que quiere consultar

Periodo de actualización: Trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del año anterior

Utilice los filtros de búsqueda para acotar su consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

10. En el listado emergente, Usted deberá seleccionar al servidor público, y posteriormente "Ver detalle" del criterio identificado como "Gratificaciones, monto bruto y neto y tipo de moneda y su periodicidad", en donde podrá obtener la información de su interés.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0448/2025.**
 Expediente: **210448425000087**

Percepciones adicionales en especie y su periodicidad	Ver detalle
Ingresos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Sistemas de compensación, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Gratificaciones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Primas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Comisiones, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Dietas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Bonos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Estímulos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Apoyos económicos, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Prestaciones económicas, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad	Ver detalle
Prestaciones en especie y su periodicidad	Ver detalle
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA
Nombre del(a) funcionario(a) responsable de generar la información	GABRIELA GARCÍA FUENTES
Fecha de Actualización	29/01/2025

Nota Se autorizan 46 días de aguinaldo anual, el importe depende de la

Como se advierte de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable otorgó la información requerida por el peticionario, relativa al monto de aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores que tenían derecho al mismo durante el año dos mil veinticuatro. En este punto, conviene apuntar que, si bien es cierto, el entonces solicitante pidió la información en un formato Excel donde se establezca y señale el monto de aguinaldo proporcional y el nombre de los trabajadores, también lo es que la autoridad responsable en términos de los numerales 145 fracciones II y III, 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y en aras de privilegiar los principios de simplicidad y gratuidad que rigen a la materia, remitió la información de manera electrónica con

la finalidad de que el recurrente pudiese acceder a lo requerido tantas veces como lo desee.

Atento a lo expuesto, este Organismo Garante, estima que el agravio vertido por la parte recurrente consistente en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, deviene Infundado. Ello en razón que, la autoridad responsable en ningún momento negó la entrega de la información y en relación al cambio la modalidad de entrega de la información, fundó y motivó las razones por las cuales realizaba dicho cambio, además de darle fecha y hora para poder desahogar la consulta de la información, por otro lado, proporcionó a través de la modalidad electrónica el paso a paso para acceder a la información solicitada por la recurrente.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado plena e íntegramente la pretensión del inconforme.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por los motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

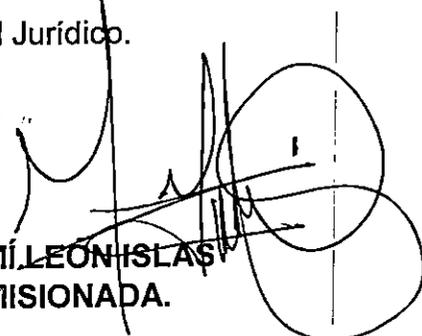
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el

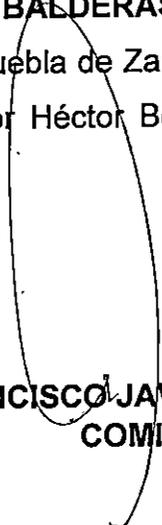


Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0448/2025.**
Expediente: **210448425000087**

medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados asistentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el primero de los mencionados, ante la ausencia de la Comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0448/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.